

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Estiman oportuno una regulación de los derechos de los socios que contemple la dicotomía que se produce actualmente, entre los derechos de los socios reconocidos en el Art. 19.c de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la distinción que plantea el RD 970/2014 de 21 de noviembre, que regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas (OP) , la cual distingue entre socios productores y no productores (aquellos que llevan más de tres años sin producir) limitando el derecho de voto de éstos últimos.	No se acepta	No se acepta: La citada contradicción no se produce, porque, como bien manifiesta la parte observante existen instrucciones de este centro directivo para interpretar los artículos relativos al ejercicio del derecho de voto así como al sufragio activo en el sentido indicado en la norma indicada por esa parte. Si se aceptarán todas las modificaciones legales, que de manera tangencial, afectan a materias que puedan estar reguladas por nuestra legislación cooperativas, nuestra legislación estaría sometida a una continua revisión que podría desvirtuar la manifestación misma de los principios cooperativos y, por lo tanto, la configuración de la actual Ley de cooperativas andaluzas, como la misma parte observante manifiesta (en este caso, se restringe el ejercicio del derecho al voto por las personas socias así como el ejercicio del sufragio activo).
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 39.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Estiman inadecuado permitir la constitución del Consejo Rector cualquier que sea el número de asistentes, pues ello da lugar a que con un único miembro de dicho Consejo Rector, éste quedase válidamente constituido, lo que contraviene su configuración y naturaleza jurídica como órgano colegido.	No se acepta	No se acepta: Se trata de una previsión intencionada, con el fin de que los miembros del órgano de administración cumplan, a fin de cuentas, con su obligación, que es la de asistir a las reuniones de este. De lo contrario, se podría paralizar la actividad de ese órgano y afectar a la de la cooperativa que representa, con el consiguiente perjuicio para todas las personas socias de la cooperativa.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 48.1.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Entendemos que resultaría conveniente aclarar en qué momento nace la incompatibilidad . Si surge en el momento de la presentación de la candidatura o en el momento de la elección del cargo. Igualmente sería aconsejable precisar si dicha incompatibilidad afecta también al cargo de suplente.	No se acepta	No se acepta: La aclaración solicitada resulta innecesaria. La redacción de la norma no deja lugar a dudas, la incompatibilidad se produce entre los cargos de miembro de los órganos sociales reseñados, es decir, una vez acceden al cargo en cuestión.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Propone modificar la redacción del artículo 125.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativo a la prescripción de las sanciones en materia cooperativa, para adecuarlo a lo previsto en el artículo 30, apartado 3, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La redacción adecuada sería la siguiente: "2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que <u>sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla</u> . Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor."	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Recomienda sustituir cuantas veces aparece en el texto analizado la expresión "socios y socias" por "personas socias"	No se acepta	No se acepta: En la redacción de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se utilizaron, de manera alternativa, el uso de la expresión "socios y socias" y el de "personas socias" Se trata de un recurso de técnica legislativa, que en el actual anteproyecto se mantiene, para permitir que la lectura del texto legal sea "digerible" por el ciudadano, al evitar una reiteración casi infinita de una misma palabra, sin que ello afecte al cumplimiento de las disposiciones existentes relativas al uso de un lenguaje no sexista.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
OBSERVACIONES GENERALES	CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	<p>El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible y en todo caso cumplir las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española. En este sentido, apuntar, sin ánimo de ser exhaustivos, que en el apartado dieciséis que modifica el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se detecta en varias de sus letras la expresión "Consejería competente en..." en mayúscula, cuando debe ir en minúscula porque no se trata de una consejería concreta.</p> <p>Como norma general, los cargos, puestos y oficios se escriben con minúscula inicial, por lo que "Dirección o Gerencia profesional", que aparece en el apartado dieciséis, cuando modifica el artículo 123.3.j), debe transcribirse en minúscula.</p>	cepta parcialm	<p>Se acepta parcialmente: Se revisa el uso de las mayúsculas en el texto, sustituyéndose por minúscula la mayúscula inicial cuando se haga referencia a la "Consejería competente en..." Sin embargo, se mantiene con mayúscula inicial la expresión "Dirección o Gerencia profesional", al tratarse de un cargo social específico dentro de la cooperativa, tal y como se hace para todos los órganos sociales concretos de las sociedades cooperativas en la redacción actual de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.</p>
		Aunque es muy común que nuestras normas entren en vigor al día siguiente de su publicación, habría que cuestionarse si conviene una dilación mayor a fin de que sea conocida por los interesados y por quienes tienen que aplicarla.	No se acepta	<p>No se acepta: Como bien indica la consejería observante la entrada en vigor de las normas al día siguiente de su publicación suele ser la regla general, que este centro directivo considera que no es necesario excepcionar ya que las cuestiones que se introducen mediante la presente reforma legal, han sido objeto de debate previo y estudio (y por tanto, son sobradamente conocidos) por los destinatarios a los que les serán de aplicación, a saber, las sociedades cooperativas andaluzas, principalmente a través de sus distintas entidades representativas.</p>
	ALEGACIÓN PARTICULAR (INFORMACIÓN PÚBLICA)	<p>Debería existir un tipo de cooperativas de actividades marítimas con fines deportivos, profesionales, como el buceo profesional, transporte de mercancías y personas, independientemente de las actividades extractivas o piscifactoría. Pudiéndose encuadrar dentro de las de trabajo, como una más de régimen especial, similar a las de transporte, dando respuesta a necesidades específicas del colectivo que lo demande. Razones que lo justifican:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La especificidad de la actividad, y periodos de tiempo, limitaciones y temporalidad de la misma. -La inversión especializada que requiere, pudiendo ser subvencionable por sus características marítimas y denominación. -El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. 	No se acepta	<p>No se acepta: No es uno de los motivos de la elaboración de este anteproyecto establecer nuevos tipos de cooperativas, al no haberse detectado por parte de este centro directivo necesidad alguna al respecto. En todo caso, tras analizar la propuesta particular realizada, no se observan especiales circunstancias que justifiquen la inclusión de un nuevo subtipo de cooperativas. Las actividades profesionales que describe el particular pueden encuadrarse en algunos de los tipos de cooperativas ya existentes, sin que ello afecte al desarrollo pleno de las citadas actividades. Mas bien al contrario, encasillar en un determinado subtipo de cooperativas, actividades tan diversas como las descritas, podría ser perjudicial para la puesta en práctica y ejercicio de las citadas actividades.</p>
GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Dado que la modificación normativa viene motivada fundamentalmente por la necesidad de establecer un régimen de infracciones en relación a la materia de secciones de crédito regulada de forma prolija en el reglamento de desarrollo de la ley, nos encontramos en estos preceptos infracciones relativas a obligaciones establecidas tanto en la ley como en el reglamento, siendo necesario por razones de seguridad jurídica y de técnica normativa, especificar en estos artículos la norma concreta en la que se regula la obligación cuyo incumplimiento constituye una infracción.	cepta parcialm	<p>Se acepta parcialmente: Ninguna de las razones esgrimidas – seguridad jurídica y técnica normativa – justifican que se realice tal modificación de carácter formal: ni por seguridad jurídica si se cierra el tipo infractor en la redacción correspondiente, aunque se remita a desarrollo reglamentario determinadas cuestiones accesorias; ni por técnica normativa, pues ambas técnicas de redacción (ad hoc o por referencia a un determinado artículo objeto de incumplimiento) son igualmente válidas. Por otra parte, por esas mismas razones, lo más aconsejable es mantener la redacción actual de las infracciones, pues el texto reglamentario en el que actualmente se encuentra toda la regulación de las secciones de crédito, que apenas se concentra en ocho artículos, va a ser objeto de modificación de manera inminente, y está sobre la mesa la posible modificación de varios aspectos relativos a las obligaciones de las secciones de crédito, que modificaría la estructura normativa actual del reglamento, incluida la parte de las secciones de crédito y, por tanto, las referencias normativas. No olvidemos que una de las razones de la propia existencia del reglamento como tal, es la posibilidad de modificar con mayor rapidez la materia que regula, que a su vez, exige esa rapidez, a diferencia de las modificaciones legales. Luego no tiene sentido recoger en los tipos infractores unas referencias a disposiciones reglamentarias concretas, cuando existen bastantes posibilidades de que tales referencias queden obsoletas. No obstante lo anterior de acuerdo con Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por razones de seguridad jurídica, se revisan todas y cada una de las infracciones, con la finalidad de reducir al máximo cualquier atisbo de incertidumbre en su redacción. Para ello se indican específicamente los artículos de la Ley afectados por la infracción de que se trate, cuando se hablaba de la Ley genéricamente, y se le da otra "vuelta de tuerca" a la redacción de las infracciones en materia de secciones de crédito, cuya regulación se encuentra casi en su totalidad en el Reglamento de desarrollo de la Ley de cooperativas, aunque en este caso se opta por no hacer referencia al artículo concreto del Reglamento, por las razones esgrimidas mas arriba, a saber, supondría "crystalizar" legalmente la regulación reglamentaria.</p>	

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	<p>Considera que en la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería recoger con mayor fundamentación las razones de la introducción de la reducción del número de socios para constituir una sociedad cooperativa en los términos en los que se realiza, argumentando con algo más de precisión cuáles son, en concreto, esas razones beneficiosas para la generación de empleo que se le suponen. Desde otra perspectiva, consideramos conveniente que se analice la eventual pertinencia de acompañar la nueva medida de previsiones normativas adicionales que coadyuven a garantizar la viabilidad y efectividad de su puesta en práctica.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta parcialmente: Se abunda en el razonamiento de porque se introduce la nueva medida legal consistente en la reducción de tres personas socias a dos para constituir una sociedad cooperativa. Sin embargo, no se añaden medidas normativas adicionales que acompañen a la citada reducción, porque ya están introducidas en el anteproyecto de ley las necesarias para la adecuada efectividad de la medida. De ahí nuestra perplejidad, pues se observan claramente si se hace una lectura del texto normativo sometido a dictamen, modificaciones que afectan tanto a la forma de gobierno de la cooperativa como a las aportaciones al capital social de esta.</p>
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	<p>Entiende que las nuevas infracciones para las cooperativas de trabajo y las de impulso empresarial deberían, de alguna manera, citarse en la exposición de motivos y, sobre todo, incluir en ella alguna explicación sobre el sentido de su introducción. De la misma manera, se debería argumentar por qué se pasa a tipificar como infracción muy grave el hecho de no realizar auditoría externa cuando esta es obligatoria.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta parcialmente: Se introduce una explicación sobre la inserción de la nueva infracción relacionada con las cooperativas de impulso empresarial, dada la novedad de su existencia y la importancia de la misma. Pero no se aceptan el resto de las observaciones realizadas: en relación con aquella referente al cambio de calificación de una infracción, este centro directivo considera excesivo la necesidad de su justificación, de acuerdo con la configuración de lo que debe ser la parte expositiva de un texto legal según las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y respecto a la nueva infracción para las cooperativas de trabajo, no existe tal, tan solo una corrección del artículo al que se refiere expresamente la infracción, conforme a la tercera finalidad descrita en la exposición de motivos.</p>
		<p>Considera que se podría haber aprovechado esta ley de reforma para realizar otras posibles modificaciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, realizando hasta cuatro propuestas de carácter legislativo.</p>	No se acepta	<p>No se acepta: Este centro directivo considera que, respecto a estas propuestas legislativas, el Consejo Económico y Social de Andalucía se extralimita en sus funciones de carácter consultivo, y que corresponde realizarlas a quien tiene atribuido tales competencias. En este caso, por razón de su competencia, es la Dirección General de Economía Social a través de la Consejería de Economía y Conocimiento la que se encarga de la tramitación de este anteproyecto de Ley, sin perjuicio de que su aprobación definitiva corresponde al Parlamento de Andalucía, previa aprobación del proyecto de Ley en Consejo de Gobierno. En todo caso, este centro directo a la hora de valorar la oportunidad de la reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, tuvo en cuenta todos aquellos aspectos que necesitaban ser objeto de previsión en el actual anteproyecto de modificación de la Ley de cooperativas, pero esa valoración corresponde realizarla a este centro directivo. Ninguna de las propuestas legislativas del Consejo Económico y Social han sido planteadas durante el trámite de audiencia por las entidades representativas del sector, y, por lo tanto, directamente afectadas por la regulación legal y responden a posicionamientos determinados que no son irrefutables.</p>
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	<p>Sería conveniente una última revisión del texto desde el punto de vista gramatical, particularmente en lo que concierne al empleo de mayúscula inicial. Así, en el párrafo quinto de la exposición de motivos debería escribirse "Derecho" en vez de "derecho", pues se alude a una rama del Derecho y no a un derecho subjetivo. El sustantivo Consejería debería escribirse con mayúscula inicial, del mismo modo que se escribe en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se realiza una revisión del texto en el sentido indicado.</p>
		<p>No se sigue un mismo criterio en lo que respecta al uso de la tilde en determinados pronombres demostrativos. Así en el párrafo tercero de la exposición de motivos se escribe la "calidad de este" (sin tilde en el pronombre), y en el párrafo siguiente, se escribe "Modificación ésta".</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se revisa el texto en el sentido indicado, utilizando los pronombres demostrativos sin tilde.</p>
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	<p>En el párrafo primero se mencionan los principios que deben inspirar la acción de los poderes públicos en la materia, como el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma, pero no se sigue la ordenación más lógica. En este sentido, sería aconsejable que el párrafo señalado aluda, en primer lugar, a los artículos 129.2 de la Constitución y 172.2 del Estatuto de Autonomía (también debería mencionarse el artículo 163.2 del Estatuto de Autonomía), para después referirse al título competencial previsto en el artículo 58.1.4º.</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se ordena conforme a lo indicado.</p>

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Exposición de Motivos		Sin perjuicio de la parte final de la exposición de motivos que se refiere a mejoras de tipo técnico, también alude a determinadas "mejoras interpretativas", expresión esta que no resulta muy precisa. En esta dirección sería conveniente que la exposición de motivos efectuara una breve mención a la razón de ser de la modificación que se pretende introducir en determinados preceptos tales como los artículos 12.2, 28.h) y 71.6.	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto, de acuerdo con la observación realizada.
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Reclama una referencia expresa en la exposición de motivos del cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.	No se acepta	No se acepta: Si se realizara lo solicitado y se aplicara a todas las entidades que han participado en el trámite de audiencia, la exposición de motivos se convertiría en una extensa lista de nombres, perdiendo la finalidad real que ha de tener la parte positiva de cualquier texto normativo cual es la descripción de su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.
		Siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos ha de quedar suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en dicho precepto (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia).	Se acepta	Se acepta: Ya queda, claramente, justificada la adecuación de la norma a los citados principios de buena regulación en la exposición de motivos, que aunque no se diga expresamente, si se infiere de la redacción propia de la citada exposición, como parece ser la intención del artículo expresado al respecto.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Debe procurarse que su contenido se limite al previsto para la parte positiva de las disposiciones en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) de manera que cumpla "la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta", además de que, "Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado".	Se acepta	Se acepta: La parte positiva del texto ya está conforme a las exigencias de contenido de la regla 12 de las Directrices de técnica normativa.
		La parte positiva podría estructurarse mejor dividiéndola en apartados, de forma que comience con una introducción sobre el objeto y finalidad del proyecto, para a continuación, enunciar ordenadamente los preceptos del Estatuto de Autonomía que sirven de sustento competencial, así como las normas que conforman el marco jurídico y finalmente exponiendo su estructura.	No se acepta	No se acepta: Consideramos que la estructura actual de la parte positiva es la adecuada.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	En la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería poner en valor y visualizar los principios cooperativos que recoge la propia Ley 14/2011, de 23 de septiembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que están incorporados en el funcionamiento normal de las cooperativas andaluzas. Principios que no solo incluyen los defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional, cuya última revisión es del año 2005, sino que, además, incorpora otros principios y valores que han ido apareciendo en el tiempo y que forman parte del normal desarrollo de las cooperativas andaluzas, tales como el fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar, igualdad de género, con carácter transversal al resto de los principios, y sostenibilidad empresarial y medioambiental.	No se acepta	No se acepta: Este centro directivo no comprende la propuesta realizada, ya que con la presente modificación legal no se modifican los citados principios ni se añade ninguno. Se hace referencia a los principios cooperativos, para justificar que una de las medidas que se introducen con este anteproyecto de Ley, la reducción de tres personas socias a dos para constituir las sociedades cooperativas, no afecta a los citados principios ni a la propia concepción que de la sociedad cooperativa se da por el organismo internacional especializado en la materia y referente en el movimiento cooperativo a nivel mundial, la Alianza Cooperativa Internacional. Evidentemente, nuestra ley añade algunos principios adicionales (consecuencia del devenir propio de estos tiempos y de la legislación específica española) al núcleo de principios definitorios de la sociedad cooperativa, pero eso ni afecta a ese núcleo ni a la propia definición internacional de sociedad cooperativa ni tiene relación alguna con la medida que se introduce legalmente.
	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	En el décimo párrafo de la exposición de motivos, sugiere la siguiente redacción: "a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento...".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la preposición "de", conforme a lo indicado.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado uno	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 10. Propone que se haga referencia expresa al número mínimo de sociedades cooperativas de primer grado para constituir una de segundo grado, pues la redacción actual no es muy clara al respecto.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, en el sentido indicado.
	CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ)	Artículo 10. Propone que se haga referencia expresa al número mínimo de sociedades cooperativas de primer grado para constituir una de segundo grado, pues la redacción actual no es muy clara al respecto.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, en el sentido indicado.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 10. No se entiende el alcance del inciso "Y las de segundo grado por, al menos, igual número de cooperativas de primer grado", en relación con el contenido del artículo 108 de la Ley.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, estableciendo de manera directa y concreta el número mínimo de cooperativas de primer grado necesarias para constituir una de segundo grado.
Artículo único. Apartado dos	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	Artículo 12.2. Sugiere la siguiente redacción: "Junta de <u>personas</u> socias, que podrá elegir de entre <u>ellas</u> un órgano...".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
Artículo único. Apartado cuatro	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 36. En el apartado 1, si bien parece que con la expresión "con carácter general", quiere indicarse que el Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, salvo en los supuestos previstos en el apartado segundo de este precepto, no obstante, se sugiere sustituir esta expresión por una fórmula más determinada para evitar dudas interpretativas. Por razones de técnica jurídica se sugiere revisar la redacción del párrafo segundo del artículo 36.1, proponiendo la sustitución de "dichas personas administradoras" por "a estas personas socias". Asimismo, consideramos necesario comprobar la composición del apartado segundo del artículo 36, en relación al contenido del primer apartado y el artículo 10 de la Ley, en lo relativo a las sociedades cooperativas integradas por dos personas socias comunes.	No se acepta	No se acepta: La utilización de la expresión "con carácter general" utilizada en el artículo 36.1, no genera duda interpretativa alguna. Más bien al contrario, sirve para clarificar y precisar la redacción de ese apartado, en el sentido de lo manifestado por la propia consejería observante: luego no generará tantas dudas. Respecto a la sustitución propuesta en el párrafo segundo del apartado 1, dicha sustitución produciría el efecto contrario al deseado, pues haría que la redacción fuera imprecisa e incorrecta, ya que las personas administradoras no tienen porque coincidir, en todos los casos, de manera exacta con las personas socias comunes. En relación con la última observación realizada, relativa a la "composición" del apartado segundo en relación al contenido del primer apartado y el artículo 10 de la Ley, una vez analizada esta dirección general no encuentra problemas de encaje.
	CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	Artículo 36. Sugiere que se delimite la referencia numérica que se hace en la primera parte del párrafo (igual o inferior a diez personas socias comunes), especificando que se refiere a las entidades compuestas por un número entre 10 y 3 personas socias, para diferenciarlo de la segunda parte del párrafo, que hace referencia a aquellas otras compuestas por 2 personas socias, en cuyo caso se establece una obligación en cuanto al modo de organizar la administración. Idéntica observación cabe realizar al apartado seis que modifica el artículo 42 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.	No se acepta	No se acepta: Se deduce claramente de la redacción, cuál es el sentido de esta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 36.1. Indica que sería más oportuno indicar en qué supuestos el Consejo Rector no es el órgano de administración.	No se acepta	No se acepta: Los supuestos que pueden excepcionar la regla general de que el Consejo Rector sea el órgano de administración vienen inmediatamente a continuación, en el segundo párrafo del mismo apartado, complementando lo dispuesto en el primer párrafo. Para ello, este centro directivo opta por subdividir ese apartado 1 en dos párrafos con el fin de que la norma sea clara y fácilmente comprensible y no induzca a confusión la previsión de la regla general y la introducción de las distintas excepciones en un sólo párrafo; apartado 1 que, a su vez, resulta afectado por lo dispuesto en el apartado 2 de ese mismo artículo.
	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	Artículo 36.2. Sugiere eliminar la expresión: "En tales supuestos,".	No se acepta	No se acepta: No se puede eliminar la citada expresión, porque se refiere, precisamente, a los supuestos que excepcionan o pueden excepcionar la regla general de que el órgano de administración sea el Consejo Rector. Tan solo en esos casos, opera la previsión normativa observada.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado cinco	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 41. Para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general, recomienda la redacción "los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por las personas integrantes de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por las personas socias no asistentes a la sesión en que se adoptó, por aquellas que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto".	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se sustituye el masculino genérico "terceros" por terceras personas. El resto de la redacción cumple con las indicaciones previstas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general.
Artículo único. Apartado seis	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 42.1. Resulta innecesaria la locución "No obstante".	No se acepta	No se acepta: Se trata de una excepción a la regla general, luego tiene todo el sentido, introducir la locución "no obstante".
Artículo único. Apartado once.	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 69.4. Se introduce un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, por lo que propone si el centro directivo proponente considera oportuno incluir éste en el artículo 79 que relaciona las diferentes causas de disolución.	No se acepta	No se acepta: No es un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, al tratarse de una situación incardinable en uno de los supuestos de disolución de la cooperativa, ya previstos legalmente; a saber, sería el recogido en el artículo 79.1, letra f), salvo que correspondiera aplicar la causa de disolución prevista en la letra h) prevista para las situaciones de concurso.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 69.4. Considera desproporcionada esta regulación en lo relativo al hecho de que si quedan pérdidas sin compensar transcurrido el plazo fijado no parece suficiente para instar la disolución de la cooperativa. Además, tampoco la ubicación normativa elegida se presenta como la más adecuada, pues la Ley 14/2011, de 23 de diciembre contiene un precepto específico destinado a regular la disolución de la cooperativa y sus causas. En atención a las anteriores consideraciones propone redactar el precepto en los siguientes términos: "4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y éstas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales, salvo que correspondiera instar el procedimiento concursal pertinente".	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: No es un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, al tratarse de una situación incardinable en uno de los supuestos de disolución de la cooperativa, ya previstos legalmente; a saber, sería el recogido en el artículo 79.1, letra f), salvo que correspondiera aplicar la causa de disolución prevista en la letra h) prevista para las situaciones de concurso. Con la modificación de este apartado se pretende clarificar la redacción, ya que con la actualmente vigente parece que solo es posible la emisión de nuevas aportaciones sociales o instar el concurso de acreedores, cuando hay una tercera posibilidad que es acordar la disolución de la cooperativa. No obstante, y dado que su redacción induce a confusión, se precisa tal redacción en el sentido de conectar la disolución que se prevé en este apartado con las causas de disolución recogidas en el artículo 79.1 de la Ley, ampliándolo a cualquiera de dichas causas.
Artículo único. Apartado quince	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Artículo 120.1. Propone retomar la propuesta inicial de redacción de este apartado, ya que considera que las sucesivas propuestas de redacción planteadas podrían generar confusión en la distribución de las competencias entre las distintas Consejerías y se considera más conveniente clarificar esta situación en el desarrollo reglamentario de esta norma.	Se acepta	Se acepta: Se retoma la redacción inicial de este apartado, conforme a lo solicitado.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 120.1. En cuanto al añadido de este apartado, debe tenerse en cuenta que lo que prevé el artículo 6.4.g) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, es solo la colaboración por parte de ésta en los aspectos económicos financieros de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas.	No se acepta	No se acepta: La modificación del artículo observado se ha realizado de común acuerdo con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en concreto, con la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, que es el centro directivo competente en esta materia; de hecho la última redacción de este apartado obedece a la propuesta en tal sentido realizada por dicho centro directivo. Evidentemente, la introducción mediante Ley de esta nueva atribución competencial, supondrá la correspondiente adaptación de los Decretos de estructura orgánica que pudieran resultar afectados mediante la correspondiente modificación normativa.
Artículo único.	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 122.2, letra c). No queda claro el procedimiento establecido de cara a la suspensión o reintegro, en su caso, de las subvenciones en proceso de concesión o ya concedidas, cuando se inicie el procedimiento sancionador. Especialmente, no quedan claras sobre quienes residen las potestades administrativas para ordenar la suspensión o reintegro, cuando proceda.	No se acepta	No se acepta: Se trata de una redacción que proviene de la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que nunca ha generado problemas de interpretación. La redacción es clara y no deja lugar a dudas. Las potestades administrativas para ordenar la suspensión o reintegro recaen, según lo previsto en el artículo observado, en el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, cuando fuesen de su competencia. Si no fuera así, se podrá comunicar el inicio de este procedimiento sancionador al órgano competente para adoptar esta medida provisional, conforme a la normativa de subvenciones. En este último caso, también se le comunicaría la resolución sancionadora correspondiente para que el órgano competente pueda denegar la concesión de la subvención solicitada o acordar el reintegro de la misma.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Apartado dieciséis	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 122.2, letra c). El enunciado de la norma no es técnicamente correcto en el inciso "facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver". La mejor comprensión del precepto aconseja una diferente ordenación y separación de enunciados, para lo que propone una redacción alternativa.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.2.b). Proponen la eliminación de este precepto, en tanto supone un tipo punitivo abierto, generador a la postre de inseguridad jurídica.	No se acepta	No se acepta: Es un tipo parecido al existente en regímenes sancionadores similares, y obedece a los principios que inspiran la regulación de las secciones de crédito, basada en un régimen estricto y de control, como consecuencia de la especial importancia de esta materia y su repercusión tanto en las cooperativas con sección de crédito como en sus personas socias. Tampoco se produce inseguridad jurídica, porque se trata de infracciones a determinadas obligaciones previstas reglamentariamente (en concreto, en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre) y no contempladas expresamente como un tipo infractor específico, luego son perfectamente identificables.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 123.2.b). Sugiere aludir en este letra a "no tipificada como infracción grave o muy grave en este artículo".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 123.2.b). Considera que, en atención al principio de seguridad jurídica, las infracciones deben estar definidas con claridad, por lo que proponemos a la consideración del órgano directivo dar una mayor concreción al tipo.	No se acepta	No se acepta: Es un tipo parecido al existente en regímenes sancionadores similares, y obedece a los principios que inspiran la regulación de las secciones de crédito, basada en un régimen estricto y de control, como consecuencia de la especial importancia de esta materia y su repercusión tanto en las cooperativas con sección de crédito como en sus personas socias. Tampoco se produce inseguridad jurídica, porque se trata de infracciones a determinadas obligaciones previstas reglamentariamente (en concreto, en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre) y no contempladas expresamente como un tipo infractor específico, luego son perfectamente identificables.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Artículo 123.2.b). El establecimiento de un régimen sancionador conforme al principio de legalidad y tipicidad requiere de una adecuada concreción de los preceptos legales cuyo incumplimiento está sancionado por la norma. Asimismo, deberían especificarse las obligaciones impuestas en la Ley y cuyo incumplimiento estaría tipificado como infracción leve.	Se acepta	Se acepta: Se acepta la argumentación realizada, entendiendo que, efectivamente, la redacción de esa nueva infracción leve no es conforme al principio de legalidad y tipicidad. Sin embargo, tras analizar las obligaciones reglamentarias no tipificadas ya como infracción grave o muy grave, no se observa ninguna digna de ser reprimida aún de manera leve. Se opta, en consecuencia, por la eliminación de esa infracción.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 123.3.a). Sugiere una mayor precisión en la redacción por razones de seguridad jurídica, optando por la división en dos párrafos.	No se acepta	No se acepta: La división en dos párrafos propuesta provocaría el efecto contrario al solicitado, dando mayor imprecisión al alcance del tipo establecido en esta letra. Se trata de una infracción cuya vulneración gira entorno al incumplimiento por la sección de crédito de las obligaciones previstas reglamentariamente sobre la persona socia colaboradora. De ahí se derivan distintos tipos de incumplimientos, cuya separación (aunque sea en párrafos independientes) no tiene sentido.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.3, letras a) y g). Entienden que la norma debe contener un período de referencia concreto a la hora de exigir determinados ratios de liquidez, en el sentido de que no se puede pretender que a lo largo de todo el ejercicio se mantengan estáticos determinados parámetros de solvencia.	No se acepta	No se acepta: Ese es el sentido de la regulación sustantiva contenida en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las infracciones recogidas en las letras objeto de observación, no son más que el resultado de la tipificación del incumplimiento de las obligaciones previstas, como tal, en el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas citado.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.b). Consideran que este precepto pudiera dar lugar a sancionar dos veces los mismos hechos, contrario al principio <i>non bis in idem</i> , pues si una sección de crédito no se ajustase a lo establecido en la ley tal y como prevé este artículo, ya sería motivo de sanción por dicha causa, por lo que no debería ser sancionable además por utilizar la mención "sección de crédito". Subsidiariamente entendemos debería ser calificada como falta leve o grave, pero en ningún caso muy grave.	Se acepta	Se acepta: Se suprime esta infracción, pues aunque este centro directivo considera que no concurre el principio <i>non bis in idem</i> , al no existir identidad de hecho y fundamento, si cree que pueden darse de manera simultánea dobles sanciones que, aunque sean por infracciones diferentes, pueden provocar que la respuesta punitiva de la Administración sea desproporcionada.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.e). Solicita la modificación de esta letra en el sentido de tipificar la conducta en él recogida como infracción muy grave. El principio de proporcionalidad exige observar la debida adecuación entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, por lo que parece excesivo calificar como infracción muy grave la falta de anuncio de la información recogida en el mencionado precepto.	No se acepta	No se acepta: Esta infracción cumple escrupulosamente el principio de proporcionalidad alegado. La previsión normativa observada tipifica como infracción el incumplimiento de una de las obligaciones más importantes en materia de igualdad y transparencia de la Sección de Crédito de una cooperativa, establecida para proteger los derechos de información de las personas socias respecto a la Sección de Crédito, con el fin de que tengan información completa previa a su inscripción en la sección de crédito así como durante su permanencia en la misma, en especial, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado diecisiete	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.f). Consideran excesivo la calificación de esta falta como muy grave y estiman que no es necesario ni conveniente informar de dicha circunstancia con el carácter general que se prevé en la redacción de la norma, a la totalidad de los socios o incluso personas ajenas a la entidad.	No se acepta	No se acepta: La previsión normativa observada tipifica como infracción el incumplimiento de una de las obligaciones más importantes en materia de igualdad y transparencia de la Sección de Crédito de una cooperativa, establecida para proteger los derechos de información de las personas socias respecto a la Sección de Crédito, con el fin de que tengan información completa previa a su inscripción en la sección de crédito así como durante su permanencia en la misma.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.f). El precepto en cuestión debe adoptar una redacción más precisa que limite el cometido de la norma reglamentaria a la que se remite.	Se acepta	Se acepta: Se realiza la modificación de esa disposición en el sentido indicado, vinculando la infracción con que se superen determinados límites, que se fijaran reglamentariamente, respecto a los ingresos ordinarios y el activo de la sección de crédito con relación a los de la cooperativa.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA			
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA	Artículo 123.4, letras h) e i). Entienden que la norma debe contener un periodo de referencia concreto a la hora de exigir determinados ratios de liquidez, en el sentido de que no se puede pretender que a lo largo de todo el ejercicio se mantengan estáticos determinados parámetros de solvencia.	No se acepta	No se acepta: Ese es el sentido de la regulación sustantiva contenida en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las infracciones recogidas en las letras objeto de observación, no son más que el resultado de la tipificación del incumplimiento de las obligaciones previstas, como tal, en el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas citado.
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Artículo 123.4.i). Propone la siguiente redacción: i) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.m). Propone la modificación de la redacción de esta letra, pues en la actualidad se presenta como un tipo punitivo muy abierto. En este sentido, en atención al mencionado principio de tipicidad, se deberían delimitar las deficiencias concretas que son susceptibles de sanción, incorporando, en caso de ser necesario y en virtud del principio de proporcionalidad, infracciones de graduación diversa según la intensidad de las deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno.	No se acepta	No se acepta: En absoluto, se trata de un tipo de infracción abierto. Que no se establezcan determinados ratios o coeficientes para determinar un incumplimiento, no implica que el tipo de infracción, en cuestión, sea un tipo abierto, ya que se se puede redactar teniendo en cuenta otro tipo de variables que provocan el incumplimiento de las obligaciones a que deben estar sometidas las Secciones de Crédito, incumplimiento este que puede revestir mayor gravedad que los redactados de otra manera; este es uno de esos casos, pues se trata de una actuación infractora que afecta a la pervivencia misma de la Sección de Crédito. Por otra parte, se trata de un tipo de infracción previsto en regímenes sancionadores similares de otras comunidades autónomas. Luego, en absoluto, queda afectado el principio de tipicidad ni el de proporcionalidad.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.m). Debe realizarse un esfuerzo importante en la configuración de esta infracción grave, dado que aunque su apreciación se refiera al supuesto en el que se ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sección de crédito, la alusión genérica a deficiencias en los aspectos organizativos, contables o de control interno, supone que se construye una infracción muy grave sobre presupuestos escasamente definidos y en este caso sin llamada a la colaboración reglamentaria.	Se acepta	Se acepta: Se opta por la eliminación de este tipo infractor, ya que después de un análisis del resto de infracciones muy graves en materia de secciones de crédito, previstas en el texto, resulta prácticamente imposible que se alguna de las actuaciones que consideramos muy graves sin que puedan ser reconducidas a una de esas infracciones.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA			
ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA	Artículo 123.4.n). Consideran que se trata de un tipo punitivo abierto, debiera en su caso circunscribirse la falta muy grave únicamente a la sanción sobre determinadas deficiencias concretas, obviando en cualquier caso la redacción genérica que se le ha dado a este precepto. En su caso, dependiendo de las concretas deficiencias que se consignaran en la redacción, debiera la norma prever una graduación como faltas leves o graves, pero en ningún caso como muy graves, salvo aquellos supuestos de flagrante administración desleal.	No se acepta	No se acepta: En absoluto, se trata de un tipo de infracción abierto. Que no se establezcan determinados ratios o coeficientes para determinar un incumplimiento, no implica que el tipo de infracción, en cuestión, sea un tipo abierto, ya que se se puede redactar teniendo en cuenta otro tipo de variables que provocan el incumplimiento de las obligaciones a que deben estar sometidas las Secciones de Crédito, incumplimiento este que puede revestir mayor gravedad que los redactados de otra manera; este es uno de esos casos, pues se trata de una actuación infractora que afecta a la pervivencia misma de la Sección de Crédito. Por otra parte, se trata de un tipo de infracción previsto en regímenes sancionadores similares de otras comunidades autónomas.	
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.n). La expresión "transgredir los derechos" debería sustituirse por "vulnerar los derechos".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.	

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.r). Dudan que el hecho de "no ofrecer" el acceso a la condición de socio a los trabajadores, cuando reúnan los requisitos para ello, pueda ser sancionado como infracción muy grave, cuando no se establece la forma y procedimiento para dicha oferta en el texto legal, lo cual genera inseguridad jurídica y posible indefensión del administrado sancionado	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Si existe una regulación del ofrecimiento de las cooperativas a las personas trabajadoras para que adquieran la condición de socio. Se encuentra en el artículo 90 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 78 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. No obstante lo anterior, para mayor seguridad jurídica, se decide dividir esta infracción en dos y modificar la redacción de las nuevas infracciones con referencia concreta a los artículos que serían objeto de incumplimiento.
Artículo único. Apartado dieciocho	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 124.2.c). Entienden que la sanción de baja del Registro de Sociedades Cooperativas de Andalucía de la sección de crédito debe proponerse sin menoscabo de las sanciones económicas que procedan.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Estamos de acuerdo con la observación realizada. Por eso no entendemos esta alegación, pues la redacción actual del artículo observado mantiene esa postura, salvo que se produzca la descalificación de la cooperativa ya que esta deja de existir.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 124.2.c). Sugiere una mayor precisión en la redacción por razones de seguridad jurídica, optando por la división en dos párrafos.	No se acepta	No se acepta: No se alcanza a comprender el sentido de la alegación, al existir, en este caso, una separación de las regulaciones a través de un punto y seguido; luego se compartimenta la redacción para que sea mas clara, pero se deja toda la redacción dentro del mismo párrafo por una cuestión de técnica jurídica, al encontrarse las sanciones a los distintos tipos de infracciones encasillada en las letras correspondientes y existir un párrafo final aplicable a todas ellas.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	cuando podrán ser sancionadas las cooperativas que incurran en faltas muy graves con la baja de oficio de la sección de crédito del Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, debiendo esclarecerse en cumplimiento del principio	Se acepta	Se acepta: Se modifica la redacción en el sentido propuesto, acotando los supuestos en los que cabría la posibilidad de adoptar la sanción de baja de oficio de la sección de crédito del Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad. Sería en aquellos casos de infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 124.2.c). Tratándose de una disposición sancionadora es preciso que se adopte una redacción más cuidada y precisa, y en este sentido, existe un importante margen para mejorar la configuración de la norma en el inciso "que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia".	Se acepta	Se acepta: Se acepta la argumentación realizada, sustituyendo la expresión genérica "graves perjuicios económicos o sociales" por "pérdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias" y se precisa que la reincidencia debe producirse en la comisión de infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito.
Artículo único. Apartado diecinueve	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 125.2. No se dice nada del plazo de prescripción en el supuesto de infracciones continuadas.	No se acepta	No se acepta: No se dice nada porque nada se puede decir: el artículo 125.2 regula el régimen de prescripción de las sanciones cometidas en materia cooperativa, no el de infracciones. No obstante, aunque ese apartado de infracciones no ha sido objeto de modificación mediante el presente anteproyecto legal, al no ser afectado por las razones que justificaron el inicio del presente anteproyecto, en todo caso se aplica lo previsto en la normativa básica reguladora de la materia, que es la competente al respecto y la que establece la nueva previsión del cómputo del plazo de prescripción en el caso de infracciones continuadas (Artículo 30.2. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 125.2. La expresión "volviendo a transcurrir el plazo" debería sustituirse por "reanudándose el plazo".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
Disposición final primera	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Recomienda revisar la redacción de esta disposición.	No se acepta	No se acepta: No indica cual es el problema de redacción que tiene esa disposición. Se trata de una redacción similar a la prevista en otras normas legislativas.
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Considera necesario que se establezca un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley.	No se acepta	No se acepta: No justifica la entidad observante porque resulta necesario establecer un plazo para el desarrollo reglamentario. Este centro directivo no cree que tenga razón de ser el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley, al no existir ninguna medida que requiera, precisamente, de un plazo perentorio para su desarrollo.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no sólo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo, la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida, teniendo en cuenta la novedad que comporta el artículo 129 de la Ley 39/2015.	Se acepta	Se acepta: Se precisa la habilitación conferida en esa disposición, haciéndola recaer sobre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
Disposición final segunda	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	En lo referente a las modificaciones en el régimen sancionador podría preverse un plazo razonable para que la entrada en vigor la Ley no fuese inmediata.	No se acepta	No se acepta: Las infracciones previstas en el régimen sancionador responden a obligaciones recogidas reglamentariamente en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que ya fijó, en su disposición transitoria segunda, un periodo de adaptación de dos años a las obligaciones mas importantes recogidas en materia de secciones de crédito en ese texto normativo. Luego teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento (hace ya casi tres años) así como la previsión específica de adaptación descrita, este centro directivo no considera necesario prever un plazo adicional de entrada en vigor para el régimen sancionador, que lo que hace es recoger el incumplimiento de las citadas obligaciones.